------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., S. c/ C. A Soc. de Resp. Ltda. y otros s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 170 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 27 de septiembre 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2023? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

--Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte actora interpuso contra sentencia definitiva dictada en la causa que rechaza en todos sus términos la demanda iniciada por S. V. contra C. A S.R.L., H. F. T. y M. F. S.. Impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.-

------Mediante ID 1177621 de fecha 14 de agosto de 2023 expresó agravios el actor quejándose porque se acreditó en autos el uso desmedido del ius variandi y la decisión rupturista puesta en marcha por el trabajador fue prematura según el juez de grado.----------

-------Que el actor era encargado de la sucursal de Lago Puelo y pasó a desempeñar tareas en el depósito.----------

-------Cita el art. 66 de la LCT, afirma que no se modificó la causal del despido ni se violó el art. 243 de la LCT, que en el telegrama de fecha 29 de mayo de 2020 que remitió el actor se hicieron saber tres causas que lo llevaron a tomar la decisión que el ius variandi ocasionara.----------

-------Que las causas por la cual se denunció el contrato por la violación en el ius variandi fueron claras y no se modificó en la demanda.----------

Luego se detiene en el perjuicio moral que le ocasionó al actor el desplazamiento de su puesto de encargado, que la pericia psicológica es

determinante al sostener las secuelas objetivas que surgen del examen psicológico del actor.----------
--------Concluye la pieza aseverando que:----------
---------1) El demandado reconoció que el actor era encargado de la Sucursal de Lago Puelo y que fue notificado que era removido de su cargo.-
--------2) Que el art. 66 de la LCT no exige como requisito previo a la denuncia del contrato de trabajo la rectificación o ratificación del ejercicio abusivo del ius variandi.----------
-------3) Que la pericia psicológica acreditó el daño moral ocasionado al trabajador.----------
-------4) Que las causas del despido fueron explicitadas en el telegrama del despido.----------
-------Por último se agravia de la condena en costas.----------
--------Sustanciados los agravios fueron respondido por los accionados mediante el ID 1191078 el 23 de agosto de 2023.----------
--------Se llamó autos para dictar sentencia el 14 de septiembre de 2023, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 27 de septiembre de 2023, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----El juez de origen argumentó, en los términos del art. 3 del CCyCN, que la demandada no guardó silencio ante la intimación del actor y procedió a rectificar la registración laboral pretendida en cuanto a la antigüedad y comisiones; la voluntad de la accionada de continuar la relación laboral; y que la actitud del actor resulta en pugna con el principio de conservación del contrato de trabajo y el deber de buena fe que deben observar las partes en todas las instancias del contrato de trabajo incluso al momento de su extinción (fs. 499 vta. punto 8).----------
-----Asimismo dijo el sentenciante que de la lectura del primer telegrama remitido por el actor no surge la intimación a que se regularice la relación laboral y se registre la real categoría y el pago de las diferencias salariales, limitándose solo a la fecha de ingreso y pago de comisiones y que recién en el telegrama de denuncia del contrato de trabajo introdujo el ius variandi y el cambio de categoría dispuesto por el empleador (fs. 500 vta. último apartado y fs. 501 apartado primero y segundo).----------

-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, y como si nada se hubiese dicho al respecto, insiste en la pieza de agravios en el ejercicio del ius variandi desmedido del empleador y que el art. 66 de la LCT no establece como condición necesaria para denunciar el contrato de trabajo la intimación previa tendiente a que se modifique o ratifique la conducta achacada, cuando el juez de origen le explicó de manera clara que el despido indirecto puesto en marcha por el actor fue prematuro y por ende le rechazó la demanda, así como que el actor no demostró que detentara la categoría de encargado, la empresa demandada abonó las comisiones pedidas y dio cumplimiento a la correcta registración laboral, es decir no demuestra el error sentencial si es que lo hubo, no rebate las conclusiones del juez "a quo" que lo llevaron al rechazo de la demanda.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----A su vez ya he tenido oportunidad de sostener que el intercambio epistolar o telegráfico es fundamental para establecer situaciones posteriores que no pueden modificarse con la demanda.----------

-----Esto está basado en los principios de buena fé, defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Y son inmodificables. Pues constituyen el comienzo de la formación extrajudicial de la litis, de allí que no se admite en un estadio procesal posterior como se pretende, la modificación de la causal consignada en dichas comunicaciones.----------

-----Por eso la demanda no puede incorporar elementos que no hayan sido previamente invocados y comunicados entre las partes, ni tampoco variar circunstancias del intercambio epistolar.----------

------No rebatió las conclusiones del juez de origen en relación a que el despido fue prematuro, introdujo luego del intercambio epistolar otra causal que no demostró y con la que insiste ahora en la Alzada, que de ninguna manera demuestran el error sentencial si es que lo hubo en el razonamiento del magistrado de primera instancia, en tanto que omitió conforme lo llevo dicho, refutar las conclusiones sentenciales acerca del despido indirecto.----

------Nótese que el juez se detuvo en las previsiones del art. 243 de la LCT en las causales que habilitan la extinción del contrato de trabajo y su interpretación restrictiva, en el principio de continuidad o conservación del contrato, etc.----------

-----Enfoca la queja al ejercicio abusivo del ius variandi que de ninguna manera significó refutar el argumento de la sentencia por el cual se rechazó la demanda.----------

-----Y aún en el marco del ius variandi, el trabajador afectado debe expresar de modo previo al inicio de cualquier decisión, el pedido de restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas.----------

----Tampoco lo hizo y se consideró despedido por causas que no fueron acreditadas o al menos dos fueron revertidas (comisiones y correcta registración laboral, ver piezas postales de fs. 190, 195 y 196).----------

-----No cumplió con el procedimiento que prescribe el art. 66 de la LCT.----

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----Se queja también el recurrente por la condena en costas que contiene la sentencia objeto de la apelación, más teniendo en cuenta el resultado obtenido a la pretensión y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C., bien impuestas lo han sido, no existiendo motivo alguno para el apartamiento del criterio objetivo de la derrota que prescribe la manda legal citada.----------

-Así lo VOTO.----------

Costas de Alzada al apelante perdidoso en atención al resultado del recurso y el criterio objetivo de la derrota sustentado por el arts. 69 del C.P.C. y C., por no existir ningún mérito para su apartamiento.----------

----Así lo VOTO POR ÚLTIMO.---------- **--**

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

---1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor, concedido a fs. 503 y con agravios expresados digitalmente (ID 1177621) -y respondidos por la demandada apelada oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado (v. ID 1191078) y sosteniendo el decisorio apelado- y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 491/501vta., la que resolvió rechazar la demanda laboral promovida por S. V. contra C. A S.R.L., H. F. T. y M. F. S.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló honorarios de letrados y perito.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 517, y practicado a fs. 518 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad de plazo que tengo para expedirme.----------

------Para resolver como lo hizo el sentenciante concluyó que del primer telegrama remitido por el actor no surge la intimación a que regularice la empresa la relación laboral y se lo registre correctamente conforme su categoría laboral ni tampoco el reclamo por diferencias salariales. Tuvo en cuenta así también que recién en su segundo telegrama (en el que se denuncia el contrato) el actor introduce la cuestión del *ius variandi* y reclama el cambio de categoría dispuesto por la empleadora. En su virtud, y habiendo la demandada dado cumplimiento a la correcta registración laboral y abonado el rubro "*comisiones*" que en demanda reclama, ponderó que la situación de despido indirecto en que se colocó el actor resultó prematura y decidió en su función rechazar la demanda promovida.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.-----

-----2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del actor apelante, advierto que el quejoso se alza sustancialmente contra el rechazo de la demanda.----------

------En apoyo de su impugnación se ocupa inicialmente de referenciar que dos fueron las causas invocadas por su parte al tiempo de considerarse en situación de despido indirecto por un doble orden de injurias: la mala

registración laboral (ratificada por la accionada) y el ejercicio unilateral e inconsulto del *ius variandi* al pasarlo de la Sucursal Lago Puelo a cumplir tareas en el depósito.----------

-----Así, insiste en el uso desmedido de aquél derecho de la demandada fue acreditado por su parte y también la categoría de "*encargado*" que ostentaba al tiempo de la ruptura. En su consecuencia, afirma que "*…la objeción que según el Juez de Grado obstaculiza la pretensión del actor en cuanto a que la decisión rupturista fue justificada dado que no hubo intimación previa, queda desvirtuada.*" (v. fs. 504 párr. 6to.) y refiere luego el art. 66 LCT.----------

------Se ocupa luego de señalar que tampoco su parte hubiere modificado la causal del despido violentando el art. 243 de la ley citada.----------

------Ingresando al tratamiento del agravio así deducido, inicialmente estimo oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611).----------

-------Así las cosas, importan en sentencia aquellos hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil¨*, p. 369 y ss) y así, entiendo que aquellos extremos señalados por la quejosa en su memorial han sido suficientemente ponderados, referidos y analizados por la judicante en su decisorio, cuestión que advierto no ha sido conmovida por el agravio que trato, anticipando que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la solución propuesta en su voto.----------

-----En efecto, tengo para mí que existió un ejercicio razonable del *ius variandi* (art. 66 de la Ley 20.744) por parte del empleador y en este sentido, el cambio del lugar de trabajo formó parte de las condiciones del contrato en razón de su objeto. En consecuencia, el traslado debió entenderse como un

evento normal en el desarrollo del vínculo contractual, previsto para atender a la buena marcha y organización de la empresa.----------

----Sucede que mudar al trabajador del lugar habitual de prestación de tareas se inscribe en el ejercicio legítimo de la facultad de variar las condiciones laborales que tiene la empleadora. Así, dentro de este esquema, aparece razonable y encuadra dentro de las facultades propias del empleador de organización y de dirección en los términos previstos por los arts. 64 y 65 de la LCT sin que de las constancias de la causa se desprenda la existencia de perjuicios al trabajador, lo que encuentro no ha sucedido en este caso.-------

-----Y arribo a tal conclusión ponderando los principios que sustentan al derecho del trabajo, particularmente la buena fe laboral en tanto deber recíproco de colaboración entre las partes (art. 68 LCT); la continuidad y conservación de la relación laboral (art. 10 LCT) y razonabilidad.----------

-----En atención a lo hasta aquí dicho y destacando la actitud asumida por la empresa en orden a los principios antes referenciados, corresponde a mi juicio confirmar la existencia de razonabilidad en la disposición del traslado ordenado y por ello, injustificado el despido indirecto que dispuso el dependiente (art. 66, LCT), y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.-

-----3. Al tiempo de deducir su segunda queja, el actor se alza por la imposición de las costas en su contra.----------

-----Conforme la solución propuesta en el punto anterior, estimo que el agravio así impetrado debe desestimarse pues no advierto motivo alguno para apartarme de la regla alojada en el art. 69 del rito provincial. **Así lo voto**.----------

------4. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al actor vencido en esta sede, atendiendo el imperio del principio objetivo de la derrota prescripto en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

---A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

--En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al actor en su carácter de vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,25%, y los del Dr. M. B. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de

corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS**, y en **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

-----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,25%, y los del Dr. M. B. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna con más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS**, y en **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia al actor en su carácter de vencido.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,25%, y los del Dr. M. B. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **OCHO (8) JUS**, y en **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 63 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.